

Santiago, doce de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos cuarto al séptimo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que dedujo recurso de protección don [REDACTED], por sí y en representación de los vecinos de la Organización Comunitaria Mapocho Santa María, quien reclama conculcado, de manera arbitraria e ilegal, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los vecinos de la comuna de Santiago, cuyo listado acompaña a su presentación, por la omisión que atribuye a la Municipalidad de Santiago, en la mantención del libre uso y acceso a áreas verdes y vías públicas en el sector del Río Mapocho.

Pide, se ordene a la Municipalidad recurrida adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección de los derechos del recurrente y de los vecinos afectados.

Segundo: Que, informando y en cuanto al fondo, la Municipalidad recurrida no desconoce los hechos denunciados y limita su defensa a detallar las acciones que ha adoptado en cuanto a limpieza del lugar, ayuda social y operativos de seguridad realizados en el sector.

Agrega que la función de seguridad no se encuentra radicada en los municipios sino en el Gobierno Central,



específicamente en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según lo establece la Ley N°20.530.

Tercero: Que a requerimiento de esta Corte informó el Delegado Presidencial Regional Metropolitano de Santiago, quien da cuenta de las competencias establecidas en la normativa vigente, especialmente, lo dispuesto en el artículo 2 letra b) de la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Indica que, la Municipalidad recurrida ha realizado las labores de aseo y ornato correspondientes a sus deberes y funciones de administración y mantención de los espacios públicos, sumado al trabajo coordinado con la delegación regional y los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Seguridad Pública de la Región Metropolitana de Santiago y personal de orden y seguridad de la Municipalidad en colaboración con Carabineros de Chile, con quienes han realizado operativos conducentes a concretar un despeje del área y constatación de que no existen personas en situación de calle ni tampoco estructuras provisionales en el lugar.

Cuarto: Que, como reiteradamente en los últimos años lo ha señalado esta Excma. Corte, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en



esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste el ejercicio de los mismos, en favor del o de los afectados.

Quinto: Que, son hechos del recurso, afianzados con los antecedentes agregados al expediente digital y lo informado por la recurrida, que, en un costado del Río Mapocho, en las Avenidas Santa María y Cardenal José María Caro, entre las intersecciones de Recoleta y Loreto, se han instalado "personas en situación de calle" o "rucos" ocupando espacios públicos, con instalaciones precarias.

Sexto: Que, en cuanto a las facultades, competencias y obligaciones municipales, relativas a la mantención del espacio público comunal, corresponde remitirse a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal *"Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas"*.

A continuación, en el Párrafo 2° sobre Funciones y atribuciones de las Municipalidades, el artículo 3° establece que *"Corresponderá a las municipalidades, en el*



ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: [...]

f) El aseo y ornato de la comuna".

Seguidamente, el artículo 4° preceptúa que "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: [...]

j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad".

Luego, el artículo 5 de la ley indica que "Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: [...]

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la



sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración [...]"

d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular; [...]

l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros." [...]

o) [...] Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Séptimo: Que, de las normas que han sido expuestas precedentemente, no cabe sino concluir que, sin perjuicio de las tareas de orden público y policial que corresponden a entidades diversas y ajenas al presente recurso, aparece que, ante la denuncia formulada en el libelo, toca a las Municipalidades, respecto de aquello, la tarea de



coordinación con dichas entidades, para el desarrollo de sus propios fines y -en lo referido a la administración del espacio público, y de los bienes bajo su resguardo- le compete la fiscalización y conservación de áreas verdes en miras a la salvaguarda de la salubridad del espacio público bajo su competencia.

Lo señalado, surge con mayor razón si nos encontramos frente a obligaciones públicas de naturaleza ininterrumpida, que requieren periodicidad para la obtención de objetivos cualitativamente relevantes.

Octavo: Que, si bien efectivamente la recurrida ha tomado medidas y ejecutado acciones en torno a la problemática que se denuncia, éstas no se advierten como suficientes ni eficaces en la obtención de una solución real y definitiva, precisamente porque la presencia de personas en situación de calle que ocupan espacios públicos, con instalaciones precarias se mantiene, lo que genera altos niveles de inseguridad en el lugar y vulnera el derecho a la integridad física y psíquica del recurrente y de todos quienes circulan por el sector, previsto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República y el derecho de propiedad del actor, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, quien ve disminuido las atribuciones propias de su derecho de dominio, como son el uso y goce de su inmueble, al verse perturbado en el disfrute tranquilo de éste.



Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, ante la mantención de la problemática expuesta, se hace menester adoptar medidas por la presente vía que protejan la garantía constitucional cuya amenaza se ha evidenciado por la subsistencia de la situación en estudio, sin pretender, en ningún caso, reemplazar o actuar de sustituto de las diversas acciones jurisdiccionales y administrativas que procedan.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto**, se dispone que la Municipalidad de Santiago deberá adoptar, en un breve plazo y previas coordinaciones que correspondan, las medidas y seguimientos, que procuren la protección eficiente e integral de los vecinos del sector materia de la acción, que han visto amagados sus derechos en los términos expresados en este fallo, con miras a morigerar y evitar la subsistencia de las condiciones denunciadas, otorgando una respuesta al problema planteado en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Gonzalo Ruz L.

Rol N° 9.479-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Mireya López M. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y Sra. López por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 12/01/2026 18:13:13

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/01/2026 18:13:13

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 12/01/2026 18:13:15



En Santiago, a doce de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

